Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G., R. A. c/C., M. y otro s/MEDIDA CAUTELAR (Embargo Preventivo) (Actuaciones Art. 252 inc. 2º C.Pr."**, **Expte. Nº 590/2014**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 (Expte. Nº 570/2013).

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada por haber interpuesto y fundado a fs. 84/88 el Sr. M. A. C. (codemandado), recurso de apelación contra la resolución de fs. 72/73vta.-

Se agravia, porque el juez rechazó el pedido de sustitución de embargo preventivo trabado sobre sumas de dinero, por el seguro de caución instrumentado mediante Póliza Nº 47.271 de la P. S. S.A.- Expresa que el 06 de diciembre de 2013 se trabó embargo sobre sus cuentas bancarias por la suma de $576.000 más $115.320 presupuestado para intereses y costas. Agrega que su parte solicitó sustitución de la cautelar trabada, ofreciendo y adjuntando póliza de seguro de caución Nº 47271 emitida por la aseguradora La P. S. S.A. por la suma de $200.000; y la que cumple adecuadamente la función de garantía, siendo de fácil realización hasta dicho importe. Sostiene que la sustitución solicitada no causa perjuicio a la actora porque lo que se persigue es garantizar que el bien sea fácilmente realizable en virtud de favorecer la prontitud del cobro y siendo que el embargo se sustituye parcialmente por la cobertura de caución

queda de ese modo garantido el crédito a las resultas del juicio. Sostiene que al inmovilizar dinero en efectivo, afecta el normal desarrollo de su actividad y los recursos necesarios para los compromisos comerciales y sociales que tiene, debiendo sumarse a ello el tiempo que van a permanecer indisponible el dinero. Remarca que la aseguradora es una entidad que opera en el país y, por ende, se halla bajo la supervisión de la Superintendencia de Seguros de la Nación. Indica que el juicio recién se encuentra en la etapa de las postulaciones, no existiendo sentencia de condena, el embargo es preventivo, y como no recae sobre bienes objeto del juicio, es sustituible con fianza aún cuando la misma sea parcial, hasta el monto de la caución. Ratifica reserva del caso federal y el planteo de la cuestión federal suficiente.-

Corrido traslado los mismos son contestados a fs. 99/101vta. a los cuales nos remitimos por razones de brevedad.-

II.- De las constancias de autos surge que el 21/11/2013 se inició embargo preventivo contra M. C. y A. R. A. por la suma de $576.600 con más la suma que se presupueste provisoriamente para cubrir intereses y costas. Funda la medida cautelar en el art. 214 inc. 2 del C.Pr. (fs. 5/12vta.).

A fs. 13 y vta., el tribunal ordena trabar embargo preventivo contra la demandada por la suma de $ 576.600 por capital y la suma de $ 115.320 presupuestada provisoriamente por intereses y costas.

A fs. 49/53vta., la demandada solicita se sustituya la medida cautelar decretada, por el seguro de caución correspondiente a la póliza N° 47.271

emitida por la aseguradora La P. S. S.A., por la suma de $ 200.000 en garantía de la medida cautelar decretada en autos y por el monto de la póliza emitida.

A fs. 61/63vta., la actora resiste la petición y solicita se rechace la misma.

A fs. 72/73 se dicta la sentencia en crisis que rechaza el pedido de sustitución de embargo por el seguro de caución ofrecido.

A fs. 84/88 apela la demandada, sustanciado el recurso se eleva a la Alzada.-

III.- La regla general es la mutabilidad de la cautelar, en el sentido de que puede ser sustituída, reducida o modificada. Particularmente en relación a la procedencia de la sustitución, ella requiere que la medida propuesta garantice suficientemente (total o parcialmente) el derecho tutelado y al mismo tiempo no se cause innecesariamente perjuicios al titular de los bienes (art. 205 del C.Pr.).

La doctrina y jurisprudencia son contestes en sostener, que quien solicita la modificación de la decisión acredite los motivos por los cuales pide esa sustitución, de modo tal que se pondere adecuadamente por el juzgador la pretensión modificatoria.-

De las constancias de autos surge que la codemandada, Sr. M. A. C., presenta la Póliza de Seguro Caución Nº 47.271 para “Sustitución de Medidas Cautelares Decretadas Judicialmente”. La P. S. S.A. es el Asegurador con arreglo a las condiciones generales que forman parte de la póliza y a las particulares que seguidamente se detallan garantiza al Juzgado Letrado

de Primera Civil y Comercial Nro. 1 de Comodoro Rivadavia el pago de hasta la suma de $200.000,00 (PESOS: DOSCIENTOS MIL), que resulte adeudarle C., M. A. CUIT Nº **-********-* con domicilio en: R. **** - Florida -Pcia. Bs. As. en adelante "El Tomador" como consecuencia de las medidas cautelares decretadas por resolución de Fs... según detalle del expediente caratulado: 570/2013 c/ C., M. A. s/ EMBARGO PREVENTIVO" que tramita ante el Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial Nro 1. El auto que ordena la caución dice: G., R. A. c/ C., M. A. y otro s/ Medida Cautelar. El presente seguro regirá desde la cero hora del día 12/05/2014 hasta la extinción de las obligaciones de "El Tomador" cuyo cumplimiento cubre.

De la póliza de seguro adjunta (fs. 49/50) se observa que, en la Cláusula 3. de las Condiciones Generales se determina el objeto y extensión del seguro contratado. En este punto se especifica que el "...seguro tiene por objeto el reemplazo de la medida dispuesta por la resolución indicada, y transcripta en las Condiciones Particulares, hasta la suma indicada en ella..." En su cláusula 4, sigue: " Una vez firme la resolución judicial que establezca la responsabilidad del Tomador y la afectación de la caución ordenada en el auto indicado en las Condiciones Particulares, el Asegurado podrá solicitar la intimación judicial al Asegurador, luego de resultar infructuosa la intimación judicial de pago hecha al Tomador...".

El contenido de la cláusula citada demuestra que -conforme las condiciones del seguro

pactado- es requisito necesario para su operatividad el dictado de una medida cautelar, cuya resolución debe ser transcripta en la póliza del seguro de caución.

La póliza glosada a fs. 49/50, en sus Condiciones Particulares no indica, ni individualiza ni transcribe resolución judicial alguna, solo cita la carátula del expediente.-

Insistimos el objeto del seguro de caución contratado es "reemplazar" la medida cautelar dispuesta por resolución judicial y transcripta en las Condiciones Particulares de la póliza y a su vez, requerir la afectación de la caución en el auto indicado en las Condiciones Particulares y, como se apuntara precedentemente, dicha resolución no se ha indicado ni individualizado. Ergo, no es posible argüir que estamos ante la existencia de garantía suficiente al pretendido derecho de la parte actora como afirma el recurrente.

Ahora bien, en cuanto a la existencia de perjuicio, segundo de los requisitos del pedido de sustitución, debemos señalar que no se encuentra sumariamente acreditado en autos.-

La recurrente si bien menciona que el embargo trabado le inmoviliza dinero en efectivo, afectando el normal desarrollo de su actividad y los recursos necesarios para los compromisos comerciales y sociales que tiene, sumado al tiempo que va a permanecer indisponible el dinero, no acredita sumariamente ni los perjuicios ni un entorpecimiento de su actividad generado por la medida cautelar.-

No estamos frente a una cuestión menor, reparase que si bien doctrina y jurisprudencia

son contestes en sostener que las resoluciones que disponen medidas cautelares no causan estado, también en forma unánime exigen que quien solicita la modificación de la decisión acredite los motivos por los cuales pide esa rectificación, de modo tal que se pondere correctamente por el juzgador la pretensión modificatoria.

En definitiva, es aplicable el criterio ya sostenido por este Tribunal, respecto a la falta de la imprescindible actividad de la parte en este punto. Ello toda vez que no se han acreditado sumariamente las razones que autorizarían la sustitución pedida, en orden al perjuicio que tal medida irroga a su parte. Esta orfandad sustancial, es determinante a los fines del rechazo de la modificación intentada ya que si bien el juez debe velar, aún mediante una intervención oficiosa, para que se eviten perjuicios o gravámenes innecesarios a la embargada, la parte que se dice perjudicada debe traer al proceso un mínimo aporte cognoscitivo. Sino "¿cómo saber, en caso contrario, si el embargo sobre la cuenta corriente de la empresa causa a ésta un perjuicio innecesario..." (Cfr. Acosta, José Virgilio "Introducción al proceso de revocación cautelar", Revista de Derecho Procesal "Medidas cautelares", T. I, p. 29).

Atento las consideraciones vertidas precedentemente, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el codemandado, Dr. M. A.C. a fs. 84/88 y se confirma la resolución de fs. 72/73.-

IV.- Atento el modo en que se resuelve la cuestión, las costas de esta instancia se imponen al recurrente vencido (art. 69 del CPr).

Se regulan los honorarios de los profesionales intervinientes de acuerdo al éxito obtenido, naturaleza del proceso, demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados y por aplicación de la escala prevista para los supuestos de apelación (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss. ley XIII Nº 4 modif. Nº 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1º) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el codemandado, Sr. M. A. C. a fs. 84/88 y confirmar la resolución de fs. 72/73.-

2º) Costas de la Alzada al apelante vencid. Regular los honorarios profesionales del Dr. N. A. D. en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los de la Dra. L. F. M., en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%), de los regulados en la instancia de origen.-

3º) Téngase presente la reserva del caso federal de fs. 88.

4º) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

IV.- Por el modo de resolver la cuestión costas y honorarios deben readecuarse (art. 251 del C.Pr.) Las costas de ambas instancias se aplicarán al embargado

por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 69 del C.Pr.). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en primera instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada de conformidad con las previsiones de los arts. 6 a 9, 19, 27, 32, 47 y 50 de la ley arancelaria. En relación a los honorarios de la segunda instancia se tendrán en cuenta las misma pautas objetiva y la escala porcentual prevista por el art. 13 de régimen arancelario citado.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1º) Hacer lugar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 152.

2º) Revocar la resolución de fs. 148/149, y en consecuencia, rechazar el pedido de sustitución de embargo preventivo solicitado por la demandada a fs. 112/121.

3º) Costas de ambas instancia al embargado vencido.

4º) Regúlanse los honorarios profesionales, de primera instancia del Dr. Leandro Ignacio Murugarren en el 15% de los que le corresponda como definitivos en este proceso y del Dr. Ignacio Ferreyra Amuchastegui, en el 10% de los que le corresponda como definitivos en este proceso.- Regular los honorarios de la Alzada del Dr. Leandro Ignacio Murugarren en el 30% de los que le corresponda regular en la instancia de origen y los de

los Dres. Ignacio Ferreyra Amuchastegui, en el 25% de los que le corresponda regular en la instancia de origen.-

5º) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 165vta.-

6º) Regístrese, notifíquese, devuélvase

Para evaluar la procedencia de un pedido de sustitución, corresponde sopesar los perjuicios que el deudor encontraría de mantenerse el embargo en la forma en que se hizo efectivo y, por otro lado, sopesar si el bien por el que se propone sustituir constituye suficiente garantía para el acreedor, aunque la futura facilidad de cobro no sea necesariamente idéntica, porque no es ése un requisito exigible en casos de esta naturaleza. Desde esta óptica constituye garantía adecuada un seguro de caución tomado con una compañía habilitada a ese efecto y con todos los recaudos fijados por la Superintendencia de Seguros de la Nación. En el caso, es necesario tener en cuenta los evidentes perjuicios que genera la inmovilización de los fondos de una cuenta bancaria en el normal funcionamiento de una PYME, ya que no sólo implica la inmovilización de esa cuenta embargada sino también, en la práctica, la imposibilidad de que se otorgue otra cuenta bancaria (conf CNTRAB - Sala IV sent. int. 39755 11/12/01 "Maldonado, Juan c/ Corporación Industrial Fideera SA s/ despido"). Esta situación se corrobora sólo con los visos de nuestra realidad social. La experiencia define cuáles son las circunstancias que no requieren prueba por constituir hechos evidentes, públicos y notorios (Conf. CNTRAB - Sala VI sent. el 8/3/03 "Munguía, Luna c/ Zambrana Ríos, Pablo" JA Lexis Nexis 2004-III Fásciculo 10 pág 89).-

JNT N° 72 - Expte n° 6734 - sent. int. 8 - 14/12/2005 - "Gimenez, Oscar c/ Rex ArgentinaSA s/ incidente embargo preventivo" (Zoppi de Caballero).-

Citar: elDial.com - AL2764

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Corresponde entonces preguntar, si la sustitución (de embargo preventivo) ordenada mediante sentencia de fecha 12 de febrero de 1.998, reúne los requisitos legales?. Me pronuncio por la afirmativa, por cuanto el embargo preventivo trabado sobre el Banco Empresario de Tucumán Cooperativo Limitado, es excesivamente gravoso para el funcionamiento de una empresa industrial-comercial en el período de producción, dentro del cual se concentran los costos y las necesidades financieras. Además, teniendo el embargo carácter preventivo, no definitivo, tampoco beneficia al embargante, dado que no puede ser dispuesto por el mismo, manteniéndose en tal supuesto, la suma embargada en depósito judicial de manera improductiva. Frente a esta medida cautelar aparece como menos onerosa y con menor costo operativo el seguro de caución para garantías judiciales, ofrecido por la demandada. El principio que inspiran las normas que autorizan la sustitución de las medidas cautelares es doble: que se mantenga adecuadamente protegido el crédito que garantizan y al mismo tiempo que no se cauce innecesariamente perjuicio al deudor (C.N.A.C., Sala B, 29/10/80, E.D. N° 98, pág. 824). Por otro lado, advertido el A-quo de la modificación de la situación que generó la anterior decisión, ante la existencia de un seguro de caución por el importe del monto de la condena, con fecha anterior a la traba del embargo, correspondía modificar la decisión (art. 232 del C.P.C. y C. de aplicación supletoria). Se destaca también que tanto el embargo preventivo solicitado como el seguro de caución admitido por esta Sala IIIa. para el afianzamiento previsto para el recurso de casación, tienen en cuenta o protegen el mismo derecho; esto es, asegurar el pago del monto total de la sentencia condenatoria, una vez que esta pase a autoridad de cosa juzgada. De tal modo, que de mantenerse ambos se puede

afirmar que existiría duplicidad de garantías sobre el mismo objeto.

DRES.: SAN JUAN - DIAZ RICCI.

Sentencia N° 131 - "GONZALEZ RAMON ANTONIO c/ S.A. SAN MIGUEL A.G.I.C.I. Y F. s/ COBROS (SALA IIIA.)" - DEL TRABAJO - Sala 3 - 22/09/1998

Citar: elDial.com - BB3BA9

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA La jueza laboral decretó la presente cautelar en el marco del artículo 71 inc b) de la ley de procedimiento laboral, que prevé la procedencia de la medida en caso de existir sentencia favorable, tal el caso de autos.

La norma citada remite a la aplicación supletoria de las normas del proceso civil, encuadrando la medida decretada en el supuesto previsto por el art. 214 inc 3° del CPr., que determina su procedencia aunque la sentencia esté recurrida.

Ahora bien, el art. 205 del C.Pr. autoriza el pedido de modificación de las medidas cautelares tanto al acreedor como al deudor. El principio rector que inspira cualquier modificación –ampliación, mejora o sustitución- es que se tenga en cuenta la importancia del derecho que se intenta proteger y al mismo tiempo no se cause innecesariamente perjuicios al titular de los bienes.

Esto es así pues, las medidas cautelares se caracterizan por ser flexibles. La flexibilidad se encuentra vinculada a la provisionalidad que caracteriza las mismas, por lo que el deudor cuenta con la posibilidad de requerir en cualquier momento la modificación de la cautelar.

De tal forma, la posibilidad del cautelado de solicitar la sustitución de un embargo preventivo, es una facultad consagrada legalmente que

halla fundamento en la necesidad de evitar una situación más gravosa para el obligado, y como recaudo para su mutabilidad, se requiere que los bienes que se ofrezcan tengan igual o mayor valor que aquellos embargados originalmente.-

En autos, la accionada requirió la sustitución del embargo preventivo, por una póliza de seguro de caución, ofrecimiento éste que no fue aceptado por la actora, así dijo expresamente a fs. 78: …"debe V.S. tener especialmente en cuenta el estadio de proceso principal, que motiva esta cautelar, que cuenta ya con sentencia condenatoria firme, encontrándose actualmente el mismo con liquidación practicada, que una vez aprobada, la accionada deberá abonar las sumas de condena dentro del plazo previsto en la Ley XIV N° 1…".- Estas mismas manifestaciones reitera en el escrito de expresión de agravios.-

Por supuesto, la sustitución del embargo preventivo sobre sumas de dinero por el de una póliza de seguro de caución debe apreciarse con suma prudencia dado el carácter de mejor realización del primero respecto del segundo.

Una de las modificaciones posibles es la sustitución que consiste en la transformación de la medida decretada en otra menos enérgica o bien en el reemplazo de los bienes embargados por otros de valor equivalente, siendo necesario para su procedencia que la propuesta represente igual garantía y seguridad que la trabada, estando a cargo del deudor demostrarlo(Cámara Primera en Lo Civil y Comercial Córdoba, 3/6/2002, en autos " Espoz Sasha c/ Camino de las Sierras SA s/ Embargo Preventivo", elDial AA1027).

De las constancias de la causa se desprende que la póliza Nº 000864398 por la suma de $1.810.000 (fs. 66/69) ofrecida en sustitución cubrirían, en principio, suficientemente el capital reclamado por el ejecutante y las sumas presupuestadas para intereses y costas. Sin embargo, este extremo por sí solo no autoriza la modificación que se pretende; no puede soslayarse que la realización de los bienes implicaría para el pretenso acreedor trámites que dilatarían la percepción del crédito de origen laboral, no pudiéndose soslayar el carácter alimentario del mismo.

A mayor abundamiento, es dable destacar el estado procesal de la causa principal.

Se expuso que en los autos principales – Expte no. 4269/2013- se ha dictado sentencia definitiva S.D. "L" N° 79/2013, que rechazó los recursos de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia, habiéndose declarado inadmisibles los recursos de casación interpuestos por las codemandadas el 14/11/2013 contra dicho pronunciamiento (S.I. N° 255/2013). También surge de la sentencia que la demandada interpuso recurso de queja ante el Superior Tribunal de Justicia, el que aún no se resolvió. Y el actor practicó liquidación encontrándose la causa transitando dicha instancia.-

En este contexto, debe señalarse que, en principio el dinero representa mejor garantía que los

otros bienes para resguardar la acreencia que invoca el accionante en su favor (Cfme. S.I. Nro. 208/07).

Con relación a los precedentes de esta Cámara de Apelación citados, cabe señalar que los casos no son similares al presente, en uno el pedido de sustitución fue aceptado por el embargante y en el otro, se determinó el límite de las facultades del juez respecto a la solvencia de la compañía aseguradora, cuestión que en el caso particular no fue objetado por la magistrada.

Por las razones dadas corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por Tecpetrol S.A. y confirmar la resolución de fs. 80/81vta.

Marini. MEDIDAS CAUTELARES. Palacios 661 (sustitución emb. Seguro de caución)).

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "PALACIOS Raúl Alberto c/ SKANSKA S.A s/ Medida Cautelar (Embargo Preventivo) Legajo de Copias (art 252 CPCCH) Expte. Nro. 661/2012, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral Nro. 1 (Expte N° 646/2012), por haber la demandada a fs. 85, interpuesto recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs.74/76 que rechaza su pedido de sustitución de embargo.

III-

No se cumple por lo tanto con el presupuesto de la equivalencia al que hemos hecho referencia.

El bien ofrecido como sustituto no alcanza a cubrir los montos cautelados, la pretensión de la demandada de levantar el embargo trabado en autos y sustituir el mismo por el seguro de caución resulta insuficiente.

Los agravios invocados no alcanzan a conmover los fundamentos de la sentencia de grado, que rechazó el pedido por no reunir los recaudos previstos por el art. 205 del CPr., extremos que la recurrente no ha podido refutar.

Con relación a los precedentes de esta Cámara de Apelación citados, cabe señalar que los casos no son similares al presente, en uno el pedido de sustitución fue aceptado por el embargante y en el otro, se determinó el límite de las facultades del juez respecto a la solvencia de la compañía aseguradora, cuestión que en el caso particular no fue objetado por la magistrada.

Por las razones expuestas corresponde el rechazo del recurso de la demandada y confirmar la sentencia de grado.

IV.- Atento cómo se resuelve las costas de la alzada se imponen al recurrente vencido. Los honorarios se regularán de acuerdo a las pautas contenida en la ley arancelaria vigente, ponderando el merito profesional, la naturaleza incidental del presente y los mínimos previstos en el art. 7 (Ley

XIII-4 t.o. mod. ley XIII-15).

Por ello, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Rechazar el recurso de apelación de la demandada de fs.85 y confirmar la sentencia de fs. 74/76.

2) Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida. Regular los honorarios profesionales, de los dres. Ignacio Ferreyra de las Casas y Federico Ferreyra Amuchástegui, en forma conjunta, en el 25 % y los del Dr. Iván Alexandre Visser, en el 30 %, todos de los regulados en el incidente de grado.

3) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 92.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.